



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 1100-2022/CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJÁN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 24/02/2025 16:17:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 14:32:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 11:23:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 08:52:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 14:12:50 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 15:24:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisibile

I. Se advierte que si bien el procesado promovió el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con la causal 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, e invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del mismo código, no propuso ningún tema concreto y, por el contrario, esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional, pues no planteó la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó alguna exégesis jurídica sobre el ilícito de atentado contra monumentos arqueológicos, que sea un aporte a la comunidad jurídica —en el sentido de qué doctrina o qué jurisprudencia deba destacar con relación al *ius constitutionis*—; en cambio, todo concierne a su propio provecho e, incluso, se relaciona con la transgresión de la valoración probatoria, lo que significa que no cumplió con desarrollar la fundamentación específica requerida, conforme al artículo 430, inciso 3, del acotado código.

II. Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, lo que conlleva también la nulidad de la resolución del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 91), que concede el recurso.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente Casación n.º 1100-2022/Cusco

Lima, seis de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado VALERIO HUILLCA HUAMANVILCA contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 113), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 59), que condenó al citado encausado como autor del delito de atentado contra monumentos arqueológicos, en agravio del Estado-Procuraduría Pública de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TUPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado HUILLCA HUAMANVILCA, en su recurso de casación (foja 138), invocó el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en

concordancia con los incisos 1 y 5 del artículo 429 del referido código. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- 1.1. La Constitución protege el derecho de propiedad privada y es preeminente sobre normas de menor jerarquía.
- 1.2. No se afirmó de manera categórica que su propiedad esté dentro de un sitio arqueológico, por lo que existe duda razonable. Incluso es diferente que la propiedad esté dentro de una zona protegida y dentro de una zona de amortiguamiento; este aspecto no se desvirtuó.
- 1.3. La omisión de contar con licencias o permisos de la comuna posibilita la subsanación vía regularización.
- 1.4. Los colindantes a su predio, que tienen construcciones enormes, no han sido objeto de procesos administrativos y/o penales [sic].
- 1.5. En su oportunidad, el fiscal, en mérito al Informe Técnico n.º 044-2014-JAPO-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/M, del perito Julio Antonio Paredes Olivera, concluyó que el grado de afectación es leve, lo cual permite considerar que no se afectó ninguna andenería, ya que el terreno se encuentra en una zona de amortiguamiento; sin embargo, se prefirió el Informe Técnico n.º 022-2014-JAPO-CZSAVC-CGMAFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, elaborado por el mismo perito, lo cual demuestra que la valoración probatoria fue sesgada.
- 1.6. Por otro lado, el tipo penal exige la concurrencia de verbos rectores: depredar, explorar, excavar y/o remover, que en su caso no concurren, de forma que no se pudo cometer el delito [sic].

∞ El impugnante finalizó solicitando que se declare fundado su recurso de casación y que, resolviendo en sede de instancia, se le absuelva.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.º 32130), le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 151), está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ello en concordancia con lo regulado en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal (también modificado por la Ley n.º 32130), que estipula que “el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas”; mientras que en el inciso 2, literal b), del referido artículo prescribe lo siguiente: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años”.

∞ En el caso concreto, se cumple con el objeto impugnado —sentencia de vista—, pero no con el *quantum* punitivo mínimo ni con que la sanción sea efectiva; por lo tanto, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, inciso 3, del mismo código. Es decir, es correcta la modalidad invocada por el procesado —casación *excepcional*—.

Cuarto. Es criterio constante de esta Sala Penal Suprema que la casación *excepcional*, al ser un recurso de configuración legal, debe cumplir los requisitos que la ley exige.

En ese sentido, se establecieron diversos baremos jurisprudenciales; a saber:

- 4.1 En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹.
- 4.2 En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)².
- 4.3 En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, los Recursos de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

∞ Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

∞ Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. En ese sentido, se advierte que si bien el procesado promovió el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con la causal 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, e invocó las causales 1 y 5 del artículo 429 del mismo código, no propuso ningún tema concreto y, por el contrario, esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional, pues no planteó la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó alguna exégesis jurídica sobre el ilícito de atentado contra monumentos arqueológicos, que importe un aporte a la comunidad jurídica —en el sentido de qué doctrina o qué jurisprudencia deba destacar con relación al *ius constitutionis*—; en cambio, todo concierne a su propio provecho e, incluso, está relacionado con la transgresión de la valoración probatoria, lo que significa que no cumplió con desarrollar la fundamentación específica requerida, conforme al artículo 430, inciso 3, del acotado código.

∞ Por lo demás, verificada la sentencia de vista, se advierte con claridad que uno de los extremos no cuestionados es que el predio del procesado se encuentra situado en el interior del Monumento Arqueológico de Pata Pata, en el distrito de San Jerónimo, Cusco, y que fue declarado como tal mediante la Resolución Directoral Nacional n.º 1374/INC, del quince de septiembre de dos mil nueve (cfr. fundamento quinto, ordinal A, sobre hechos firmes, literal b, foja 113). En suma, lo que el procesado persigue es el reexamen del proceso, que es propio del recurso ordinario al que tuvo acceso en su oportunidad.

∞ Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación, lo que conlleva también la nulidad de la resolución del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 151), que concede el recurso, de conformidad con el inciso 3 (parte final) del artículo 405 del Código Procesal Penal.

⁴ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

§ III. De las costas

Séptimo. Finalmente, el artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante VALERIO HUILLCA HUAMANVILCA asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 151).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado VALERIO HUILLCA HUAMANVILCA contra la sentencia de vista del ocho de abril de dos mil veintidós (foja 113), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 59), que condenó al citado encausado como autor del delito de atentado contra monumentos arqueológicos, en agravio del Estado-Procuraduría Pública de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeta a reglas de conducta; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al procesado VALERIO HUILLCA HUAMANVILCA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y devolvieron los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh